



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00517-00
Demandante:	MARLING KATHERINE FUENTES GÁLVIS
Demandado:	MEIMBER ESNEIDER RUEDA MANCIPE Y GLORIA MARÍA MANCIPE CAMARGO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega cotejo de notificación, por lo tanto el Despacho dispone requerirla para que lo aporte en debida forma conforme las previsiones con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00700-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI
Demandado:	SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 24 de febrero de 2020, y comunicado con oficio No. 1.168, toda vez que si existe un embargo anterior respecto de la demandada SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.380.339, dentro del proceso radicado 2019-00702 que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, donde el demandante es una persona natural, se debe tener en cuenta que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que: *"Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."*, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a dicho artículo.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a requerir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que con oficio No. 1.792 del tres (3) de agosto de 2020, ese Juzgado nos comunicó que tomó nota del embargo de remanentes dentro de su proceso Ejecutivo No. 2019-00702, y nos correspondió el primer turno.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01018-00
Demandante:	NOHORA CECILIA PABÓN
Demandado:	JESÚS MARÍA BUENDÍA TIBADUIZA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, que solicita el desistimiento de las pretensiones conforme a las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que se cumple con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado y por tanto se acepta el desistimiento de las pretensiones, se ordena dar por terminado el proceso, se levantan las medidas cautelares decretadas. Y se ordena el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00118-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EDWIN YARDREY CARRILLO JAIMES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales consignados en el proceso, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **ENTREGAR** a la parte demandada los depósitos judiciales consignados en el proceso.
- 4º) **ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00472-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD LADRILLERA AGUALINDA LTDA. Y GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER*,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar y enviarlos al correo del demandado.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00944-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JORGE ANGARITA BARRERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar y enviarlos al correo del demandado.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00373-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL CARMON SIERR

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se releve a la curadora Ad-Litem, por lo que el Despacho no accede a dicha petición, toda vez que el oficio dirigido a la misma no ha sido notificado.

No obstante, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada del demandante el referido oficio y se requiere la colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio proceda con la notificación de la curadora Ad-Litem designada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00986-00
Demandante:	JAIRO MORENO MERLANO
Demandado:	FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo solicitado, se accédase y se dispone requerir a los bancos **POPULAR, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BBVA, AV VILLAS, COOMEVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS**, para que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta del oficio No. 101 del 16 de enero de 2020, donde se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra modalidad poseen los demandados **FABIO ANTONIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.458.673** y **EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.209.001**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00054-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS - CORFUTURO
Demandado:	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde comunica que por error digitó mal la dirección del demandado **MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ** y adjunta el diligenciamiento de la medida cautelar, razón por la cual téngase como la dirección correcta calle 17 No. 1-82 barrio Aeropuerto de esta ciudad.

NOTIFIQUES E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00406-00
Demandante:	EMILIA ROSA PALLARES MENESES
Demandado:	MARGOT PEÑALOZA RODRÍGUEZ

Conforme al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se dispone comunicarle que revisado el plenario se evidenció a folio 120 que efectivamente solo se emplazó a la demandada **MARGOT PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, quedando por emplazar a las personas indeterminadas, así mismo y conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a las personas indeterminadas.

Por otra parte, se le requiere para que aporte al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01094-00
Demandante:	COVINCO S.A.
Demandado:	LUISA FERNANDA PORTILLA BARCO

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenando mediante auto proferido el siete (7) de diciembre de 2017, y comunicado con oficio No. 7.951 del 12 de diciembre de 2017 respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES MORA PORTILLA S.A.S. de propiedad de la demandada a **LUISA FERNANDA PORTILLA BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.267.242**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00585-00
Accionante:	LEIDY JOHANNA JURADA REYES
Accionado:	DIEGO ARMANDO DELGADO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES**, donde comunican que el día veintiocho (28) de julio de 2020, dentro del proceso **2018-00046** se realizó la conversión de los depósitos judiciales a el presente proceso por existir embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00571-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	AMAURY CARRILLO GÁLVIS

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se releve al curador Ad-Litem, por lo que el Despacho no accede a dicha petición, toda vez que el oficio dirigido a la misma no ha sido notificado.

Por otro lado, haciendo uso de las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el respectivo control de legalidad y conforme a ello, una vez revisado el expediente, se percata el Despacho que no se aportó al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que de manera inmediata proceda a allegar la constancia ya mencionada a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00549-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUIS HUMBERTO JAIMES PÉREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **LUIS HUMBERTO JAIMES PÉREZ**, para que haga parte del proceso **2017-01130**, allí tramitado, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **LUIS HUMBERTO JAIMES PÉREZ**, para que haga parte del proceso **2017-01130**, allí tramitado, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3º) ORDÉNESE el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00081-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	LUIS GERARDO PINTO FLÓREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, *el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,*

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00552-00
Demandante:	DINORTE
Demandado:	PABLO EMILIO VILLANUEVA BURGOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **PABLO EMILIO VILLANUEVA BURGOS**, para que haga parte del proceso **2012-00613**, allí tramitado, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el *JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA*,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, los bienes embargados del demandado **PABLO EMILIO VILLANUEVA BURGOS**, para que haga parte del proceso **2012-00613**, allí tramitado. Líbrense los oficios.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00701-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	NIXON ARFEL CÁCERES RANGEL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **NIXON ARFEL CÁCERES RAN**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, seguido por **SIFREDY ANAYA** contra **NIXON ARFEL CÁCERES RANGEL**, dentro del proceso **2018-00922**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00287-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado:	VÍCTOR MANUEL RONDON CASTELLANOS

Reconózcase al doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, quien actúa como apoderado de la parte cesionaria **LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Administradora y representante legal del condominio Galería Popular El Oití Propiedad Horizontal, donde solicita se informe si en el presente proceso se solicitó el estado de cuenta del local No. 1-012.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte cesionaria donde se le ordene a la Administradora y representante legal del condominio Galería Popular El Oití Propiedad Horizontal, señora **CLAUDIA JANETT ARGÜELLO PEÑALOZA**, muestre el contrato de arrendamiento que se suscribió sobre el inmueble objeto de acción hipotecaria y rinda informe sobre el cruce de arrendamientos con la deuda que tiene el local sobre el condominio

Ahora bien, para resolver las solicitudes presentadas el Despacho dispone lo siguiente:

A la petición respecto a que se ordene mostrar el contrato de arrendamiento que se suscribió sobre el inmueble, el Despacho se abstendrá por cuanto la administradora no tiene que ver con los contratos que se realicen con el inmueble objeto de hipoteca, pues el demandado es autónomo de realizar dichos contratos.

Frente la segunda petición, se dispone oficiar a la señora **CLAUDIA JANETT ARGÜELLO PEÑALOZA**, Administradora y representante legal del condominio Galería Popular El Oití Propiedad Horizontal, para que rinda un informe a este Juzgado, sobre el estado de deuda de las cuotas de condominio del local No. 1-012 de propiedad del señor **VÍCTOR MANUEL RONDON CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.489.242.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00681-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA

Mediante escrito que antecede, la doctora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA** en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte del señor **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas. Comuníquese esta decisión al memorialista.

Por otro lado, agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita entrega de los depósitos judiciales, por lo que el Despacho se abstiene teniendo lo anteriormente decidido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01250-00
Demandante:	ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA
Demandado:	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS

Agréguese por al proceso y póngase en conocimientos de las partes los siguientes documentos:

- El auto de dos (2) de diciembre de 2019, del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde admiten la acción de tutela No. 2019-00354 con sus anexos.
- El auto de 6 de febrero de 2020 del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA, donde se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela No. 2019-00354.
- El escrito del apoderado de la parte actora del dieciocho (18) de febrero de 2020, donde comunican que el despacho comisorio No. 1888 del catorce (14) de marzo de 2019, fue radicado en la Inspección de Policía de Los Patios.
- El fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de la acción de tutela No. 2019-00354.
- El oficio No. TS-SCF-002-AGCN-2020-029 del dos (2) de marzo de 2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, donde solicitan se les remita copias o en medio digital de la totalidad del proceso de la referencia.
- El Oficio No. J4CVLCTO-20230-322 del cuatro (4) de marzo de 2020, del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde devuelven el presente proceso.
- El auto de ocho (8) de julio de 2020 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde admiten la acción de tutela No. 2020-00121 con sus anexos.
- El fallo de tutela proferido el veintitrés (23) de julio de 2020 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA donde no se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora MARÍA YAMILE CARRILLO DE JOYA.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS

Agréguese por al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde comunica que dando alcance al escrito del 10 de marzo de 2020, donde allegó constancia de que la diligencia de secuestro de la Inspección de Los Patios, no fue realizada, por haberse encontrado en el lugar menores de edad, así mismo debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y adicionalmente la Inspectora se encuentra en estado de embarazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00094-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA S.A."
Demandado:	YOLANDA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar a la NUEVA E.P.S. para que informe al Despacho el nombre de la entidad, establecimiento de comercio o persona natural que genere el pago de los aportes se seguridad social de la demandada **YOLANDA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.704.431**, así mismo, la dirección de residencia que reporta la base de datos de dicha entidad

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00094-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA S.A."
Demandado:	YOLANDA SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, donde allega la notificación efectuada al curador ad-litem designado mediante correo certificado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00257-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES
Demandado:	CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL Y DANIEL ALBERTO MORALES MARIN

Observa el Despacho que por error involuntario en el auto de fecha 17 de julio de 2020, se consignó de forma equivocada el nombre de la parte demandante.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 17 de julio de 2020, en el sentido de que el nombre correcto de la parte demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, identificado con el Nit No. 890.201.063-6, para todos los efectos procesales a que haya lugar, y no como quedó consignado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se ordenó la respectiva medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 17 de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente forma, para todos los efectos procesales:

1º. ORDÉNESE a **CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL Y DANIEL ALBERTO MORALES MARIN** pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 427539

- a. **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$773.344,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro las mejoras de propiedad del demandado CAMPO ELIAS HERNANDEZ ubicadas en la avenida 12#16N-BIS15 Barrio María Paz de

la ciudad de Cúcuta; alinderadas así: NORTE: con predios Claudia N.N, SUR: con predios Arelis N.N, ORIENTE: con la avenida 12 vía Pública y peatonal, y por el OCCIDENTE: con predios de María N. del bien inmueble, de propiedad de **CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.440.281. Líbrese la respectiva comunicación.

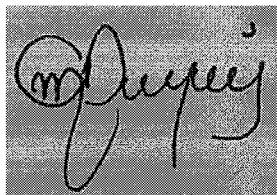
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer a la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

6. NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00287-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandado:	JESUS ORLANDO TORRES RAMÍREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **JESUS ORLANDO TORRES RAMÍREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º Acéptese el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º Entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3º Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01045-00
Demandante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Demandado:	BISMARCK OSORIO CASTILLO Y ALIX CASTILLO FAJARDO

Teniendo en cuenta que se aportó folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro de la medida de embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **ALIX CASTILLO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.361.668, ubicado en la manzana 13 casa 3 del barrio La Campiña del Municipio de Los Patios Norte de Santander, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-211232**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00321-00
Garantizado:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Garante:	LUIS HENRY ALVAREZ JAIMES

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **LUIS HENRY ALVAREZ JAIMES**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **CHEVROLET**, Modelo **2017**, Placa **JFQ-692**, Chasis **3G1J85DC5HS519637**, Color **PLATA SABLE**, Combustible: **GASOLINA**, Tipo de carrocería: **SEDAN**, Cilindraje: **1598**, Motor: **1HS519637**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra el garante **LUIS HENRY ALVAREZ JAIMES**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **CHEVROLET**, Modelo **2017**, Placa **JFQ-692**, Chasis **3G1J85DC5HS519637**, Color **PLATA SABLE**, Combustible: **GASOLINA**, Tipo de carrocería: **SEDAN**, Cilindraje: **1598**, Motor: **1HS519637**, de Servicio **PARTICULAR**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.
- 4º.** Reconocer al doctor **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de agosto de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00147-00
Demandante:	CONDOMINIO MALECON PH
Demandado:	FLOR MARÍA BARRERA DE GARZÓN

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, y observándose que el mismo se ajusta a derecho y se encuentra presentado dentro del término legal para hacerlo, el Despacho procede a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a las previsiones del párrafo 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a enviarlo a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta y se surta la apelación

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00157-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES**, para decidir lo pertinente.

Por auto del veinticuatro (24) de julio de 2020, se le indicó nuevamente al apoderado de la parte demandante las falencias vistas en la demanda, las cuales correspondieron a que no se mencionó en el literal de pretensiones las fechas exactas en las cuales se generaron los intereses corrientes que corresponden a la obligación No. 181203221 y se procedió a requerirlo para que procediera a subsanarlas, observándose que venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito corrigiendo las mismas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. **RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. **HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00319-00
Demandante:	AFM INMOBILIARIA LIMITADA
Demandado:	BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, EDUVIGES RODRÍGUEZ PRADA Y LUZ CAROLINA JIMENEZ ALVAREZ

AFM INMOBILIARIA LIMITADA, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra las señoras **BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, EDUVIGES RODRÍGUEZ PRADA Y LUZ CAROLINA JIMENEZ ALVAREZ**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a las señoras **BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, EDUVIGES RODRÍGUEZ PRADA Y LUZ CAROLINA JIMENEZ ALVAREZ** pagar a la **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$6.732.000,00)**, por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Agosto de 2019	\$561.000,00
Septiembre de 2019	\$561.000,00
Octubre de 2019	\$561.000,00
Noviembre de 2019	\$561.000,00
Diciembre de 2019	\$561.000,00
Enero de 2020	\$561.000,00
Febrero de 2020	\$561.000,00
Marzo de 2020	\$561.000,00
Abril de 2020	\$561.000,00
Mayo de 2020	\$561.000,00
Junio de 2020	\$561.000,00
Julio de 2020	\$561.000,00
Total	\$6.732.000,00

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- a. **UN MILLON DOCSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, por concepto de cláusula penal, en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 26-59 de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-14430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **EDUVIGES RODRÍGUEZ PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.313.284. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.809 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

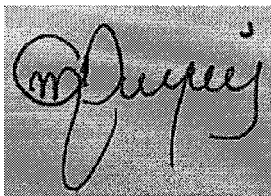
Limítese la medida cautelar a la suma de once millones novecientos mil pesos mcte (\$11.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **807.001.766-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **24 de agosto de 2020** a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00322-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandados:	SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO, JEFERSON ALBERTO TORRES CALDERON Y MANUEL ANTONIO GARCIA

RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO, JEFERSON ALBERTO TORRES CALDERON Y MANUEL ANTONIO GARCIA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO, JEFERSON ALBERTO TORRES CALDERON Y MANUEL ANTONIO GARCIA** pagar a **RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.001.320,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Saldo febrero de 2020	\$251.320,00
Marzo de 2020	\$550.000,00
Abril de 2020	\$550.000,00
Mayo de 2020	\$550.000,00
Junio de 2020	\$550.000,00
Julio de 2020	\$550.000,00
Total	\$3.001.320,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **MANUEL ANTONIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.763, en su condición de empleado del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER**. Ofíciase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos mcte (\$6.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.498.404, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos mcte (\$6.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JEFFERSON ALBERTO TORRES CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.108, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos mcte (\$6.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MANUEL ANTONIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.763, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

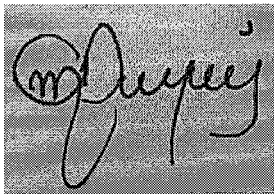
Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos mcte (\$6.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

8º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00316-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
Demandado:	LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO**, y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al señor **LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO** pagar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 1642141

- a. **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.356.681,00)**, por concepto de capital, en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 03 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.618, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y cinco millones cien mil pesos (\$65.100.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de

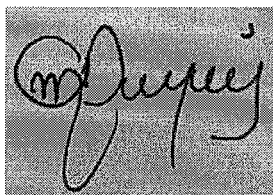
octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.059.718-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **24 de agosto de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00324-00
Demandante:	DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S
Demandado:	EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE S.A.S – EXPLOMINOR S.A.S

La empresa **DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S**, representada legalmente por el señor CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la empresa **EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE S.A.S – EXPLOMINOR S.A.S**, representada legalmente por JOSE TRINIDAD RUBIO RINCON y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

En lo referente al embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que, en cualquier otra modalidad, el Despacho se abstiene ya que la empresa **CARBONES CRISTYFEL S.A.S**, indicada en el literal de medidas no hace parte dentro de la presente actuación.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la empresa **EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE S.A.S – EXPLOMINOR S.A.S**, representada legalmente por JOSE TRINIDAD RUBIO RINCON, pagar a la empresa **DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S**, representada legalmente por el señor CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	FECHA RADICADO	VENCIMIEN TO	VALOR
6206	22/02/2019	24/03/2019	\$3.299.305,00
6232	25/02/2019	27/03/2019	\$380.000,00
6414	11/03/2019	10/04/2019	\$680.375,00
6446	13/03/2019	12/04/2019	\$547.500,00
6492	18/03/2019	17/04/2019	\$225.000,00
6735	18/03/2019	06/05/2019	\$186.052,00
TOTAL			\$5.318.232,00

b. Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, tal y como se indica en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

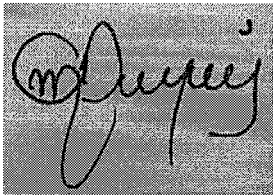
4º. NIÉGUESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que, en cualquier otra modalidad, ya que la empresa **CARBONES CRISTYFEL S.A.S**, no hace parte dentro de la presente actuación.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EXPLOTACIONES MINERALES DEL NORTE, ubicado en la Avenida 0 No. 11-30 del Centro Comercial Gran Bulevar – oficina 507 B del Barrio Centro de la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con la matrícula mercantil No. 328571 de 2019 y de propiedad de la parte demandada.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01045-00
Demandante:	WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO
Demandado:	ALIX CASTILLO FAJARDO

WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, formula acumulación de demanda ejecutiva contra **ALIX CASTILLO FAJARDO**, donde se pretende el pago de las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, otorgados con las escrituras públicas de hipoteca Nos. 1573 del 25 de julio de 2018 y 2698 del 19 de noviembre de 2018.
- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.861.132,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 16 de julio de 2020.
- Los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

El fenómeno de la acumulación de demanda como norma general está consagrado en los artículos 148 al 150 del Código General del Proceso y para esta clase de procesos ejecutivos se encuentra en el artículo 463 ibídem.

Del Libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 numeral 2° del 463 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la acumulación de demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E

1° ACÉPTESE la acumulación de demanda Ejecutiva propuesta por **WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO** contra **ALIX CASTILLO FAJARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2° ORDÉNESE a **ALIX CASTILLO FAJARDO**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, otorgados con las escrituras públicas de hipoteca Nos. 1573 del 25 de julio de 2018 y 2698 del 19 de noviembre de 2018.
- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.861.132,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 16 de julio de 2020.
- Los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

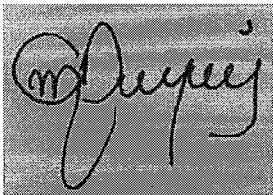
3° NOTIFÍQUESE a los demandados conforme al numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

4° SUSPÉNDASE el pago de los acreedores de los aquí demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5° EMPLÁCESE a todos aquellos que tengan créditos o títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacer valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para tal efecto fíjese el edicto en secretaría por el término de ley y copias del mismo expídanse al interesado para las publicaciones respectivas.

6° RECONÓZCASE al doctor **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00325-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
Demandados:	MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO, JUAN DE DIOS SANDOVAL QUINTERO Y EDILIA DURAN GARCIA

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO, JUAN DE DIOS SANDOVAL QUINTERO Y EDILIA DURAN GARCIA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO, JUAN DE DIOS SANDOVAL QUINTERO Y EDILIA DURAN GARCIA** pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 23324

- a. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.942.693,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que percibe la señora **MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.537, en su condición de empleada de la empresa MARY KAY COLOMBIA S.A.S. Ofíciase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que percibe la señora **EDILIA DURAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.378.385, en su condición de empleada de SERFUNORTE LOS OLIVOS. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

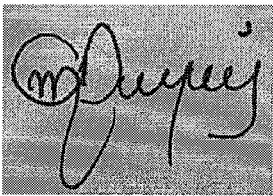
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.126.897-3**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a los doctores **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO Y CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUT
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-01026-00
Demandante:	NELSON DAVID NAVA CORREA
Demandado:	KATERINE GARCIA PALENCIA Y ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el demandante y los demandados y en virtud a que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho a la demandada KATERINE GARCIA PALENCIA, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

En lo referente al pago de los dineros descontados del salario de la ejecutada, se efectuará el pago con abono a la cuenta propia e interbancaria de la demandada, esto es a la cuenta de ahorros No. 058500018283 de la Financiera JURISCOOP, operación habilitada en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se procederá con los dineros que en adelante se reciban

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DESE** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Oficiése.
- 3º) **HAGASE** entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de la presente actuación a la demandada KATERINE GARCIA PALENCIA, conforme a lo indicado en el párrafo segundo de la parte motiva de la presente actuación.
- 4º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00320-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL

DIEGO BARAJAS MONTAÑA, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL** pagar a **DIEGO BARAJAS MONTAÑA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-21110835719

- a. VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **RUDY KARINA JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.753.851, en su condición de funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario de Cúcuta – INPEC. Ofíciase al pagador e la institución mencionada.

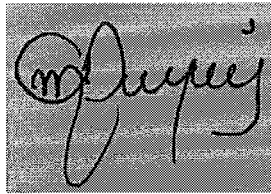
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de treinta y un millones quinientos mil pesos mcte (\$31.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 4.221.177
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy 24 de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00328-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandado:	PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA

CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en calidad de propietaria de la Inmobiliaria RENTAHOGAR, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se menciona de forma clara y exacta el año en que se generó el no pago del canon de arrendamiento del mes de junio, indicado en el numeral primero de las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, en calidad de propietaria de la Inmobiliaria RENTAHOGAR, por intermedio de apoderada judicial, contra **PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--